

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.
Cali 08 de febrero de 2024.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.230

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JACKELYNE CADENA COMETA
Demandado: ELVIS JOSE SANCHEZ PINEDA
Radicado: 760013110013-2024-00078-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora JACKELYNE CADENA COMETA, en contra del señor ELVIS JOSE SANCHEZ PINEDA observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
2. Deberá aportar los registros civiles de Nacimiento tanto de la parte demandante como de la parte demandada, con fecha de expedición reciente. de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
3. La parte demandante deberá expresar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial.
4. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).
5. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado, y deberá aportar las evidencias correspondientes. (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).
6. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja.

7. Deberá aportar la dirección del correo electrónico de cada una de las personas que van a rendir testimonio. (Ley 2213 de 2022).
8. La ley 2220 de 2022 en su artículo 69 establece, la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.

“...La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

La parte interesada no allega soporte documental que indique que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portadora de la Tarjeta Profesional número 31.075, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.